



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-37/2025

**ACTORA:** EUSEBIA GONZÁLEZ  
GONZÁLEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO LOCAL DE LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** EMMANUEL QUINTERO  
VALLEJO

*Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda, al ser inexistentes los actos reclamados.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Se controvierte la elección extraordinaria de magistraturas de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,<sup>3</sup> en particular, se objeta el **cómputo total** llevado a cabo por el Instituto Nacional Electoral y, **de forma preventiva, la eventual declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias respectivas.**
- (2) Por otra parte, mediante escritos de ampliación de demanda de dieciséis y dieciocho de junio, la actora intenta controvertir la integración de diversas casillas, la falta de actas, en otros casos, así como irregularidades en las

---

<sup>1</sup> En adelante, actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante, Sala Monterrey.

actas de jornada electoral y discrepancias entre el número de boletas y los votantes.

- (3) Asimismo, mediante escrito de ampliación presentado el pasado veintiuno de junio del año en curso la parte actora expresa agravios relacionados con el contenido y efectos jurídicos del acuerdo **INE/CG570/2025**, aprobado por el Consejo General del INE.

## **II. ANTECEDENTES**

- (4) De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (5) **1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>4</sup> el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.<sup>5</sup> Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirían diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.<sup>6</sup>
- (7) **3. Registro de la candidata.** En su oportunidad, la actora quedó registrada como candidata al cargo de **magistratura para integrar la Sala Regional Monterrey**.
- (8) **4. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>4</sup> En lo siguiente, DOF.

<sup>5</sup> En adelante, "Reforma judicial".

<sup>6</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.



- (9) **5. Cómputos distritales.** En su oportunidad se iniciaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas regionales electorales, los cuales concluyeron el seis de junio.
- (10) **6. Demanda.** El diez de junio, la actora presentó una demanda a fin de impugnar el **cómputo total de la elección de la magistratura en comento, así como la eventual declaración de validez y entrega de constancias.**
- (11) **7. Terceras Interesadas.** Durante la tramitación del juicio comparecieron como terceras interesadas las ciudadanas Saralany Cavazos Vélez y Claudia Patricia de la Garza Ramos, la última de las mencionadas respecto a la ampliación de demanda interpuesta por la parte actora.
- (12) **8. Escritos de ampliación de demanda.** Los días dieciséis, dieciocho y veintiuno de junio la parte actora presentó sendos escritos de ampliación de demanda ante la Sala Regional Monterrey.

### III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** Mediante acuerdo de diez de junio, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>
- (14) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (15) **3. Acuerdo de escisión.** Derivado del escrito de ampliación presentado por la parte actora el pasado veintiuno de junio del presente año, se emitió respectivo Acuerdo de Sala, a fin de que se integrará un nuevo juicio de inconformidad en relación con los agravios presentados en contra del acuerdo **INE/CG570/2025.**

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

#### **IV. COMPETENCIA**

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve en contra del cómputo total de la elección de magistraturas regionales electorales, así como la declaración de validez y entrega de constancias respectivas, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso c), ambos de la Ley de Medios, así como del acuerdo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pasado nueve de julio del año en curso, en el expediente VARIOS 1453/2025.

#### **V. IMPROCEDENCIA**

##### **a. Tesis de la decisión**

- (18) Esta Sala Superior considera que el juicio es **improcedente** y debe desecharse la demanda, ante la ausencia material y formal de los actos reclamados, porque se pretende combatir un acto jurídico que al momento de la presentación de la demanda no ha sido emitido.
- (19) Por otra parte, derivado de los escritos de ampliación de demanda presentados por la parte actora se advierte que intenta controvertir la integración de diversas casillas, la falta de actas, en otros casos, así como irregularidades en las actas de jornada electoral y discrepancias entre el número de boletas y los votantes. Dichos actos no son susceptibles de impugnación en el presente caso al carecer de definitividad.

- **Inexistencia del acto impugnado**

##### **b. Marco normativo**

- (20) De conformidad con el artículo 41, apartado D, fracción IV de la Constitución general, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.



- (21) Para que el **juicio de inconformidad** sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de derechos. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2 de la Ley de Medios, este juicio procederá *“Durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales”*.
- (22) Al respecto, debe precisarse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. Es decir, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.<sup>8</sup>
- (23) En tal sentido, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.
- (24) El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la **existencia misma** en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe, **no se justifica la instauración del juicio**.
- (25) Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

---

<sup>8</sup> De manera similar se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JIN-0002/2021.

**c. Caso concreto**

- (26) En el presente medio de impugnación, el acto controvertido es el **cómputo total** de la elección de magistraturas regionales electorales.
- (27) Dicho cómputo es el resultado de la suma de los cómputos realizados por Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral correspondientes a la elección en cuestión.
- (28) Asimismo, se advierte que, de forma *preventiva*, impugna la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, la entrega de constancias de mayoría a las personas elegidas, por lo que estos dos últimos actos dependen del cómputo total impugnado.
- (29) Dichos actos son impugnados, en esencia, por supuestamente existir violaciones generales respecto de:
- Falta de representación en casillas.
  - Integración indebida de casillas.
  - Apertura tardía de casillas.
  - Violación a la cadena de custodia por atraso en el inicio del cómputo en dos entidades.
  - Violaciones graves como la supuesta inelegibilidad de una candidata por haberse desempeñado como magistrada de tribunal local a la vez de participar en el proceso para la magistratura. Así como la supuesta adquisición indebida de tiempos en radio y televisión por otra persona candidata
  - Contabilización errónea de los votos.
- (30) En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, el cómputo total combatido, así como la declaración de validez y entrega de constancias son **inexistentes al momento de interponer el juicio de inconformidad que se resuelve.**



- (31) En primer plano, se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG210/2025,<sup>9</sup> mediante el cual se emitieron los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del proceso electoral extraordinario.
- (32) Tales lineamientos prevén diversos cómputos: i) distritales, ii) **de Entidad federativa**, iii) **de Circunscripción Plurinominal** y, iv) nacionales; asimismo, contienen directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones.
- (33) De igual forma, se destaca que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva; es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.
- (34) Respecto al cómputo de **Circunscripción Plurinominal** de la elección de magistraturas de la sala regional del Tribunal Electoral que corresponda, se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de dicha elección remitidas por cada uno de los Consejos Distritales comprendidos en la demarcación geoelectoral.
- (35) Asimismo, establece que el **doce de junio del año en curso**, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa, los consejos locales ubicados en las capitales de los estados que fungen como cabecera de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, llevarán a cabo el cómputo de la votación obtenida para los cargos de magistradas y magistrados de la Sala Regional que corresponda.
- (36) Este cómputo se sujetará a las siguientes reglas:
- a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la elección de magistradas y magistrados de la Sala Regional de la Circunscripción Plurinominal que corresponda.
  - b) En caso de haberse recibido actas de cómputo distrital de boletas identificadas con posterioridad al cómputo distrital de la elección de Magistraturas de la Sala Regional, el consejo local tomará nota de sus

---

<sup>9</sup> El cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución SUP-JE-17/2025.

resultados y las agregará a los resultados del cómputo de la Circunscripción Plurinominal.

**c)** La suma de esos resultados constituirá el **cómputo de la votación total** emitida en la Circunscripción Plurinominal.

**d)** Se generará el Acta de Cómputo de Circunscripción con los resultados de votación obtenidos.

**e)** Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que, en su caso, ocurran.

(37) Posteriormente, el **quince de junio del año en curso**, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal, el Consejo General del INE sesionará para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida, entre otros, para el cargo de magistraturas de las salas regionales del Tribunal Electoral y, posteriormente, se hará la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

(38) De lo anterior se advierte que el acto impugnado por la actora consistente en el **cómputo total** de la elección, no se había generado a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que esta se recibió el diez de junio del presente año y el cómputo de Circunscripción Plurinominal se realizaría hasta el doce del mismo mes.

(39) En vía de consecuencia, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las personas elegidas, tampoco existían.

(40) No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la parte actora precisa que la presentación de la demanda la hace de *manera preventiva*; sin embargo, de conformidad al sistema de medios de impugnación en materia electoral, solamente pueden impugnarse actos definitivos y firmes.

- **Actos no definitivos**

(41) Por otra parte, en el caso, se advierte que, de manera esencial, la actora pretende impugnar la **votación total** de la elección de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey, y mediante sus escritos de ampliación presenta agravios dirigidos a controvertir la integración de diversas casillas y la falta



de actas, en otros casos, así como irregularidades en las actas de jornada electoral y discrepancias entre el número de boletas y los votantes.

- (42) Al respecto, toda vez que de sus escritos no se desprende que controvierta el cómputo de circunscripción, sino los resultados que, a su decir, se concluyen de la información otorgada en respuesta a diversas solicitudes que realizó previamente, se estima que los razonamientos expuestos no colman el requisito de definitividad.
- (43) Lo anterior porque conforme a lo previsto en la Ley de Medios para los juicios de inconformidad en los que se controvierta la elección de magistraturas regionales electorales, la impugnación en contra de resultados debe dirigirse en contra de los cómputos de las *entidades federativas*, no de la integración y resultados de diversas mesas de recepción de la votación que, a su vez conforman los resultados distritales.
- (44) En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 50, párrafo 1, inciso c); y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en la elección de personas magistradas a las Salas Regionales del Tribunal Electoral, los resultados consignados en las actas de **cómputo de entidad federativa**, tan es así que el cómputo del plazo para hacerlo inicia a partir de que concluya la práctica de dicho cómputo.
- (45) Lo anterior, en virtud de que cada cómputo distrital puede concluir en fecha y hora distinta, razón por la que no existiría certeza en cuanto al momento en el que comienza el plazo para la impugnación, aunado a que cada circunscripción se conforma por distintos distritos judiciales y entidades federativas, de ahí que sea necesario realizar una sumatoria de cada uno, para contar con un acto definitivo.
- (46) Al respecto, como ya se dijo, debe tenerse en cuenta lo establecido en los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del proceso electoral extraordinario, en los que se prevén diversos cómputos como lo son los distritales, de entidad federativa, de circunscripción plurinominal y los nacionales; así como las directrices generales para realizar la suma de los

resultados obtenidos de cada una de las elecciones durante los citados cómputos.

- (47) En efecto, se establece que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva; esto es, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.
- (48) En el caso, la actora impugna resultados a partir de información que le fue otorgada tras la solicitud que hizo en torno a los resultados distritales, sin que exista controversia en cuanto a que en la Ley de Medios se dispone, clara y expresamente, que el acto a impugnar en una elección de magistraturas de Sala Regional es el cómputo de la *entidad federativa* que corresponda
- (49) De ahí que, si se impugnan cómputos previos al de la entidad federativa, es notoria la improcedencia del presente juicio, al dirigirse a controvertir actos que no resultan definitivos, **en tanto que son parcialidades del cómputo de circunscripción plurinominal.**
- (50) Esto es así, pues el cómputo de circunscripción plurinominal relacionado con la elección de magistraturas de Sala Regional **se genera a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital**, conforme al distrito judicial electoral que corresponda.
- (51) En consecuencia, los actos que pretende impugnar la actora mediante sus escritos de ampliación de demanda, carecen de definitividad, en tanto que **constituyen una fase previa que tiene por objeto generar el acta de cómputo de circunscripción plurinominal** respectiva, el cual, en todo caso, podría causarle afectación como candidata de la elección de magistraturas regionales electorales.<sup>10</sup>
- (52) Por lo expuesto, se determina que la demanda debe ser desechada.

---

<sup>10</sup> Resulta aplicable *mutatis mutandis* lo razonado en la tesis XI/97, de rubro: "[INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR \(LEGISLACIÓN DE COLIMA\)](#)".



## VI. RESUELVE

**PRIMERO.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos razonados de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.*

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JIN-37/2025<sup>11</sup>**

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones del voto*

**I. Introducción**

Emito este **voto razonado** para explicar las razones por las cuales he decidido acompañar la propuesta de asumir competencia para conocer del juicio promovido por Eusebia González González, a fin de impugnar los resultados del cómputo total así como, de forma preventiva, la eventual declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría respecto de la elección de magistraturas de la Sala Regional Monterrey, a pesar de que mi criterio en dicho tema es que la competencia se actualizaba en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>12</sup>

**II. Contexto de la controversia**

La actora, en su calidad de candidata a magistrada de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, presentó demanda para impugnar diversas irregularidades acontecidas durante el día de la jornada electoral, así como en el cómputo de los votos, la falta de mecanismos de observación electoral y el resguardo de actas.

Asimismo, la actora presentó un primer escrito<sup>13</sup> en el que amplía los agravios expuestos inicialmente, con motivo de la documentación que le fue proporcionada por el Secretario del Consejo Local del INE en Nuevo León.

Posteriormente, la demandante presentó su segundo escrito<sup>14</sup> de ampliación en el que solicitó que todos los actos reclamados, agravios,

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> En adelante, SCJN.

<sup>13</sup> El dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

<sup>14</sup> El dieciocho de junio de dos mil veinticinco.



pruebas y en general todo lo que le beneficie, se le tengan por reproducidos; tomando como base la documentación proporcionada por el Secretario del Consejo Local del INE en Nuevo León.

Finalmente, la actora presentó un tercer escrito<sup>15</sup> de ampliación de demanda mediante el cual impugna el cómputo total, la eventual declaración de validez de la elección, la entrega de constancias de mayoría a las personas electas en la que contendió, así como el contenido y efectos jurídicos del acuerdo INE/CG570/2025, aprobado en la reanudación de la sesión extraordinaria permanente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dieciséis de junio de la presente anualidad.

### **III. Consideraciones de la sentencia**

En la sentencia aprobada, en cuanto a la competencia, se determinó que le corresponde a la Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>16</sup> así como en el acuerdo emitido por la SCJN, el pasado nueve de julio, en el asunto Varios 1453/2025.

Asimismo, se desechó de plano la demanda, al ser inexistentes los actos reclamados porque se pretende combatir un acto jurídico que no había sido emitido al momento de promover el juicio.

Lo anterior, porque si bien la parte actora precisa que la presentación de la demanda la hace de manera preventiva; sin embargo, de conformidad al sistema de medios de impugnación en materia electoral, solamente pueden impugnarse actos definitivos y firmes.

### **IV. Razones de mi voto razonado**

Desde mi punto de vista –como lo manifesté en la sesión pública de este órgano jurisdiccional, celebrada el nueve de julio– la SCJN es la autoridad

---

<sup>15</sup> El veintiuno de junio de dos mil veinticinco.

<sup>16</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

competente para resolver los medios de impugnación promovidos respecto de la elección de magistraturas regionales del Tribunal Electoral, por **dos razones fundamentales**.

La primera, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>17</sup> en los artículos 96, fracción IV, y 99, fracción I, es clara al reservar a la SCJN el conocimiento y resolución de las impugnaciones de las magistraturas electorales, tanto de Sala Superior como de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial.

De la lectura de la disposición contenida en el artículo 96, fracción IV, se concluye que la Constitución federal no distingue entre magistraturas de la Sala Superior y las salas regionales, porque se limita a indicar, sin salvedad alguna, magistraturas electorales. Esta disposición también está contemplada en el segundo artículo transitorio, penúltimo párrafo, del decreto de reformas constitucionales en materia del poder judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por tanto, en este caso el texto constitucional permite tener una norma jurídica cuyos contornos son claros y precisos en relación con la competencia de autoridades. Así, cuando la Constitución federal establece la competencia de las autoridades, el nivel de escrutinio del órgano de control constitucional debe ser estricto para respetar la organización estatal establecida en ella.

En virtud de lo anterior, ya que el precepto constitucional prevé que la SCJN es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con magistraturas electorales, considero que establece con claridad y precisión los contornos de la situación de hecho y de Derecho que pretende regular, así como sus consecuencias.

Así, al tratarse de una norma relacionada con el diseño y estructura del Estado, la interpretación que debe darse al texto constitucional está limitada

---

<sup>17</sup> En adelante, Constitución federal.



por el mismo texto, a fin de salvaguardar la vigencia de la Constitución. Al respecto, este criterio aplica para los órganos como el judicial, en función de lo que Klaus Stern denomina “principio de confianza recíproca”, a partir del cual resultan contrarias a la Constitución aquellas determinaciones de autoridad que se aparten de lo razonablemente esperado, porque los órganos del Estado deben comportarse entre sí de tal manera que puedan ejercitar su competencia constitucional de manera responsable y concienzuda.

Y, la segunda, porque lo previsto en el artículo 53, párrafo inciso c) en relación con el 50 de la Ley de Medios respecto a la competencia de la Sala Superior para conocer de los juicios de inconformidad relativos a magistraturas electorales de las salas regionales no cuenta con base constitucional.

Lo anterior, porque como se precisó, la Constitución federal excluyó de la competencia de este Tribunal Electoral los medios de impugnación relacionados con la elección de magistraturas electorales, es decir, tanto las adscritas a la Sala Superior como a las salas regionales.

En ese sentido, ya que la Constitución federal reservó, de forma exclusiva, a la SCJN la competencia para conocer de las impugnaciones respecto de la elección de magistraturas electorales, más allá de la jerarquía normativa con la que cuenta el texto constitucional como base en el ordenamiento jurídico mexicano, el legislador no estaba habilitado para desconocer ese mandato.

En primer lugar, porque el artículo décimo primero del decreto de reforma constitucional en materia del poder judicial<sup>18</sup> obliga a todos los órganos del Estado mexicano, y no únicamente a los órganos jurisdiccionales, a constreñirse a una aplicación de las disposiciones constitucionales que respete la fidelidad de lo explícita o literalmente previsto, lo cual supone descartar interpretaciones extensivas, por analogía o, peor aún, aquellas

---

<sup>18</sup> Del texto siguiente: **Décimo Primero.**- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

que conduzcan a resultados incompatibles con lo previsto en la literalidad. En la medida en que la prohibición es de carácter general, comprende igualmente la actividad legislativa, por lo que, en el ejercicio de sus funciones, el Congreso de la Unión se encuentra impedido de desarrollar disposiciones legislativas que se aparten de lo expresamente contemplado en las previsiones del decreto en cuestión.

Por tanto, lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, que admite la posibilidad de prever facultades del Tribunal Electoral adicionales a las previstas en el dispositivo constitucional mencionado, no puede servir de base para contrariar lo establecido en el decreto citado, especialmente si, en el mismo se ha reservado, cierta competencia como propia y exclusiva de la SCJN.

En segundo término, porque la Constitución federal no consideró adecuado que el Tribunal Electoral conociera de asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales, a fin de garantizar el dictado de resoluciones imparciales. En otras palabras, la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una posición o situación que dificulte o enerve de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, **era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad, o incluso, de eventual independencia para quienes resulten electos.** Se trata, por tanto, de una garantía para la imparcialidad en la resolución de ese tipo de controversias, así como para la independencia de quienes desempeñarán la función electoral.

Por estas razones, emito el presente **voto razonado**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-JIN-37/2025 (DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL PARA CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES DE LOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)<sup>19</sup>**

En este voto desarrollo las razones por las que acompaño el sentido de la resolución aprobada por la Sala Superior, consistente en **desechar** de plano la demanda, al estimar que se actualiza la causal de improcedencia ante la ausencia material y formal de los actos reclamados, porque se pretende combatir un acto jurídico que al momento de la presentación de la demanda no había sido emitido.

En el presente caso, una candidata a una magistratura de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León (Sala Regional Monterrey), promovió un medio de impugnación para controvertir el cómputo total de la elección extraordinaria correspondiente a dicha Sala, así como, de manera preventiva, la eventual declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría. En la sentencia, se desecha la demanda debido a que el acto controvertido (cómputo total de la elección), no se había realizado al momento de la presentación del medio de impugnación.

No obstante, si bien acaté la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mediante la cual declinó su competencia para el conocimiento de los asuntos referidos, mantengo mi convicción de que el orden constitucional y legal establecen un sistema de distribución competencial que otorga a dicha autoridad jurisdiccional la atribución exclusiva para resolver las impugnaciones de magistraturas electorales del

---

<sup>19</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Augusto Arturo Colín Aguado, Rodolfo Arce Corral y Keyla Gómez Ruiz colaboraron en la elaboración de este documento.

TEPJF, lo cual comprende tanto las de esta Sala Superior como las de las Salas Regionales.

## **1. Contexto del asunto**

El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal. En su oportunidad, la actora quedó registrada como candidata al cargo de magistratura para integrar la Sala Regional Monterrey.

El primero de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación. En su oportunidad, se iniciaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas regionales electorales, los cuales concluyeron el seis de junio.

El diez de junio, la actora presentó una demanda a fin de impugnar el cómputo total de la elección correspondiente a la Sala Regional Monterrey, así como la eventual declaración de validez y entrega de constancias. Alegó, entre otras cuestiones, diversas irregularidades como indebida integración de casillas, apertura tardía, violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, inelegibilidad de una candidata, uso indebido de tiempos en radio y televisión, y errores en el cómputo de votos.

## **2. Decisión del Pleno de la Sala Superior**

El Pleno de la Sala Superior determinó que debía desecharse de plano la demanda por notoria improcedencia, debido a la inexistencia material y formal de los actos reclamados al momento de su presentación.

Se argumentó, entre otras cuestiones, que: *(i)* el acto controvertido (el cómputo total de la elección) aún no se había realizado al momento de la presentación de la demanda, ya que dicho cómputo de circunscripción estaba programado para el 12 de junio; en consecuencia, tampoco existían



la declaración de validez ni la entrega de constancias de mayoría; (ii) los medios de impugnación sólo son procedentes contra actos definitivos y firmes, por lo que una demanda preventiva resulta improcedente; (iii) no se satisface el requisito previsto en el artículo 9 de la Ley de Medios, en cuanto a la necesidad de que exista un acto real y materialmente verificable como objeto del juicio.

Por otro lado, a partir de lo acordado por la ministra presidenta de la SCJN en el expediente **Varios 1453/2025**, la Sala Superior tuvo conocimiento de que, en la sesión privada celebrada por el Pleno de la SCJN el ocho de julio, se determinó que no le correspondía conocer de los juicios promovidos respecto a las elecciones y resultados de las magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF, sino que era competencia de esta Sala Superior.

En acatamiento a la decisión de la SCJN de declinar su competencia para el análisis y resolución de los asuntos vinculados con los procesos de las magistraturas electorales de las Salas Regionales, en su momento presenté un proyecto modificado en el que propuse aceptar la jurisdicción de esta Sala Superior para conocer de esos asuntos.

Sin embargo, de manera respetuosa, destaco que la SCJN no transparentó el razonamiento con base en el cual adoptó su decisión y omitió reconocer que existe un problema de interpretación del marco normativo aplicable, el cual requería de una solución explícita. En concreto, tal como detallaré más adelante, es necesario interpretar la expresión “magistraturas electorales” contemplada en los artículos 96, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial; y 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por cuanto a la delimitación de las atribuciones jurisdiccionales del Pleno de la SCJN.

De igual manera, se tiene que en la Ley de Medios se establece expresamente la atribución de la Sala Superior para conocer y resolver los juicios de inconformidad relativos a las elecciones de las magistraturas de las Salas Regionales, lo cual entraña una aparente antinomia, debido a que

el contenido de dicho precepto parece contravenir las demás disposiciones relevantes.

En consecuencia, a pesar de que respeto y acato la decisión de la SCJN, en el siguiente apartado expondré la problemática interpretativa que advierto y la forma como considero que se debió resolver, lo que me lleva a la conclusión de que la SCJN es la autoridad jurisdiccional competente respecto a las impugnaciones de las magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF.

### **3. Razones que sustentan mi voto razonado**

Mediante el Decreto de reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial se adecuó el régimen constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral, orientado a garantizar la regulación de los actos y resoluciones relativos a los procesos electorales para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general establece que el INE realizará los cómputos y declarará la validez de las elecciones judiciales y enviará los resultados a la Sala Superior del TEPJF o al Pleno de la SCJN para el caso de las magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda. Esa regulación también se previó en el penúltimo párrafo del segundo artículo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial, lo que refuerza su aplicabilidad para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

En congruencia con esa previsión, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución acota expresamente la competencia del TEPJF para conocer las impugnaciones en las elecciones federales de ministras y ministros de la SCJN, magistraturas del TDJ, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito.



Por su parte, en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla como una de las atribuciones del Pleno de la SCJN resolver las impugnaciones de magistraturas electorales antes de que el Senado de la República instale el primer periodo de sesiones del año de la elección que corresponda. Como se observa, este precepto, al igual que las normas constitucionales, se refieren al cargo de “magistraturas electorales” de manera general, sin distinguir entre las de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.

En tanto, el inciso a) de la fracción I del artículo 256 de la propia Ley Orgánica prevé que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios de inconformidad presentados en contra de los cómputos de la elección de la SCJN, del TDJ, de las magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito. Este precepto es congruente con lo establecido en el artículo 99 constitucional al que hice referencia, siendo claro que se excluye de la jurisdicción del TEPJF las impugnaciones relativas a los procesos para elegir a las magistraturas que lo integrarán, reservando esa competencia para la SCJN.

Tengo presente que en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 53 de la Ley de Medios se señala con claridad que la Sala Superior del TEPJF es competente para resolver los juicios de inconformidad promovidos en contra de los actos correspondientes a los cargos del Poder Judicial de la Federación señalados en los incisos c) y f) del párrafo 1 del artículo 50 del propio ordenamiento. El aludido inciso c) se refiere a la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del TEPJF.

Entonces, tanto la Constitución general como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son claras en cuanto a que la Sala Superior solo tiene competencia para conocer de las controversias que se relacionan con la elección de los cargos de la SCJN, TDJ, Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, el Congreso de la Unión añadió disposiciones a la Ley de Medios que dotan de competencia a la Sala Superior para conocer de las

impugnaciones relativas a las elecciones de las magistraturas de las Salas Regionales del propio TEPJF.

La Constitución general también es manifiesta respecto a la competencia de la SCJN para conocer y resolver de las impugnaciones de los procesos electorales de las “magistraturas electorales”, sin contemplar una diferenciación en cuanto a los órganos del TEPJF (Sala Superior y Salas Regionales). En consecuencia, la aparente antinomia producida por la regulación de la Ley de Medios debe resolverse conforme al criterio de jerarquía normativa, prevaleciendo las normas constitucionales y los preceptos legales que son consistentes con estas, de lo que se sigue que la SCJN es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los juicios de inconformidad relativos a los actos y resoluciones emitidos en el marco de los procesos electorales de las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.

Esta decisión también atiende a la finalidad por la cual en la Constitución general no se consideró adecuado que TEPJF conociera de asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales. Como se mencionó, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general contempla aquellos cargos susceptibles de renovación mediante sufragio popular respecto del Poder Judicial de la Federación, cuyas controversias deben conocer y resolver el TEPJF. En los cargos contemplados no se encuentran las magistraturas electorales, dado que, como también se indicó, el conocimiento de los litigios respectivos corresponde a la SCJN.

Así, de todos los cargos dentro del Poder Judicial de la Federación se contempló que el Tribunal Electoral solamente no podía conocer de las magistraturas electorales. El motivo es evidente, la exclusión es una de las garantías para el dictado de resoluciones imparciales, en tanto en la Constitución general se estimó necesario que la jurisdicción electoral no se encargara de atender los reclamos que finalmente pueden definir quiénes serán los titulares de las salas del TEPJF.



Esto es, el Poder Reformador de la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una posición o situación que dificulte de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad o incluso, de eventual independencia para quienes resulten electos. Por tanto, se trata de una garantía para la imparcialidad en la resolución de ese tipo de controversias, así como para la independencia de quienes desempeñarán la función electoral.

Esa garantía no puede ser desconocida ni relegada por el legislador ordinario, ni por autoridad jurisdiccional alguna, que ante la disyuntiva de atender lo dispuesto por la Constitución o lo previsto por la ley, es claro que debe imperar siempre la primera.

Es a partir de estas premisas que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.